



91

EJECUTIVO No. 2019-00485

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por el memorialista se DISPONE:

AUTORIZAR la notificación del demandado ORLANDO ALFONSO HERNANDEZ MANES, en la dirección Kr. 13 No. 35 - 43 Oficina 401 de Bogotá, Calle 12 No. 5 - 31 OIKOS SAUCIO CA 6 de Chía - Cundinamarca, y/o al correo electrónico orlandohernandezm@hotmail.com.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 23 de Julio de 2020 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



110

EJECUTIVO No. 2020-056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20763305, se DISPONE:

COMISIONAR, al señor Alcalde Municipal de Chía, para la práctica del Secuestro del inmueble, propiedad de los demandados **WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ** y **ESTEFANIA SIERRA SANCHEZ**, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20763305, con amplias facultades incluso la de designar secuestre, y se le asignan \$320.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy 23 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita a folio 20, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- REQUERIR a los Bancos BANCOLOMBIA y AV VILLAS, para que procedan a informar al Despacho el trámite dado al oficio No. 0452 / 2019, radicado el 11 de Abril de 2019, mediante el cual se comunicaba el embargo de cuentas del demandado RAUL GENARO TALERO MENDIVELSO.
- 2.- REQUERIR a los Bancos ITAÚ y DAVIVIENDA, para que procedan a informar al Despacho el trámite dado al oficio No. 0452 / 2019, radicado el 12 de Abril de 2019, mediante el cual se comunicaba el embargo de cuentas del demandado RAUL GENARO TALERO MENDIVELSO.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.052, hoy <u>24 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



59

Responsabilidad. No. 2018-0614

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la demandante, sea lo primero advertir que el Despacho no ha efectuado ningún requerimiento a la parte actora, como mal lo manifiesta en su escrito, así mismo, se requiere al memorialista para que aclara su solicitud, ya que por un lado solicita se oficie a fin de que sea suministrada la dirección de domicilio del demandado, pero por otro lado solicita se emplace al mismo, peticiones que claramente se excluyen.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 23 de Julio de 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



189

Eje. No. 2014-0044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la parte demandante (Fl.185), el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a oficiar SIJIN AUTOMOTORES, deberá la parte interesada dar cumplimiento a lo requerido en el auto calendaro 6 de febrero de 2020 (Fl.170), para ello, informe al Despacho la dirección del depósito o parqueadero donde deberá ser dejado el rodante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 23 de Julio 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



60

Eje. No. 2017-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisada la actualización liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fl. 58 C.1), SE DISPONE:

No tener en cuenta la actualización de la liquidación, por cuanto debe realizarse tomando como base el capital de la última aprobada; es decir, para el caso que nos ocupa los intereses moratorios debe ser liquidados a partir del 2 de mayo del 2018, pues hasta esa fecha fue aprobada la última liquidación (Fl. 50 C.1), lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

De otra parte, se le recuerda al apoderado que existió una subrogación parcial del crédito, motivo por el cual no puede liquidar la totalidad de la deuda que en un comienzo se reclamó, teniendo en cuenta que subrogó el crédito en el monto de \$11.782.439, suma que no debe incluir en la actualización.

Por último, se requiere al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, y a la CISA, para procedan a dar cumplimiento a lo requerido mediante auto calendaro 16 de septiembre de 2019 (Fl.56 C.1).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.052, hoy <u>24 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



74

EJECUTIVO No. 2019-0339

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 73) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 23 de Julio de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



19

EJECUTIVO No. 2017-0247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita a folio 18, el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR, a la apoderada demandante para que revise las actuaciones efectuadas en el proceso, ya que mediante oficio No. 183 del 22 de Febrero de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado. (Fl. 14).

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy 24 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



28

EJECUTIVO No. 2018-0619

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la Doctora **CINDY PAOLA QUIMBAYO ZAMBRANO**, quien actúa como de apoderada del CONDOMINIO PARQUES DEL NOGAL, quien funge como parte demandante en este proceso.

Reconózcase personería al Dr. **SERGIO HERNAN VEGA MEJÍA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (Folio. 27).

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.052, hoy <u>24 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



23

Restitución. No. 2019-0768

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem designado, no aceptó el cargo designado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (Numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.), el Despacho NO ACEPTA LA EXCUSA por cuanto los procesos en los cuales el profesional del derecho actúe como tal, deben estar cursando en el mismo juzgado, además para poder relevarse, debe acreditar que esas causas judiciales estén activas.

Por secretaria, comuníquese mediante telegrama, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy 23 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



23

EJECUTIVO No. 2020-0152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Seis (6) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy 23 de Julio 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



86

Eje. No. 2019-0402

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la ejecutada (Fl.82 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la solicitud de terminación del proceso deprecada por la memorialista, toda vez que no cumple con el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 461 del C. G. del P., es decir; presentar liquidación de crédito y costas, acompañada de título de consignación a órdenes del Juzgado.

Sin embargo, es menester REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días manifieste si la obligación ya se encuentra cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta todos los soportes que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.052, hoy <u>24 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



20

Eje. No. 2019-0563

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

No se accede a la solicitud deprecada por el señor HECTOR GONZALO ZAPATA (Fl.19), teniendo en cuenta que su solicitud es evidentemente improcedente, se le informa al memorialista que con el fin de llegar a un acuerdo puede reunirse con el demandante si a bien lo tiene y plantearle alternativas frente al pago de la obligación adeudada, para que de aceptar el ejecutante lleguen a una conciliación extrajudicial, la cual tiene la misma validez que la que se lleva a cabo en audiencia.

NOTIFÍQUESE

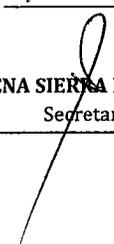
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 23 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2019-0240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como bien lo manifiesta en su escrito, el auto que pretendía recurrir la profesional del derecho fue notificado por estado el 18 de febrero del presente año (Fl.37 C.1), por ende el término de 3 días para presentar el recurso empezó a contar a partir del 19 de febrero y venció el 21 del mismo mes y como se observa a folio 38 del Cuaderno 1, el escrito se presentó el **24 de febrero del año en curso**, por lo que ostensiblemente fue radicado extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy 23 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



90

Eje GR. No. 2018-0138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando el anterior escrito y los documentos presentados, el Despacho en primer lugar encuentra que se encuentra determinado el avalúo catastral del inmueble por un valor de \$698'478.000

Sin embargo de la lectura de la diligencia de secuestro y las características del inmueble y el lugar donde se encuentra ubicado, el precio dado por el extremo actor según la certificación catastral no es el idóneo para establecer su precio real y no se ajusta a derecho.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregona el artículo 2 de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el despacho que debe ordenar dicho avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso y no podemos apreciar el avalúo sin antes tener la certeza del precio del bien, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy 23 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



29

Eje. No. 2018-0159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 28 del cuaderno 2, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Previamente a oficiar se requiere al memorialista para que acredite el trámite dado al oficio N° 0573/2018 de fecha 18 de abril del 2018, puesto que no obra en el expediente copia del mismo debidamente radicado ante la sociedad a la cual iba dirigido.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.052, hoy <u>23 de Jul 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



20

RESTITUCIÓN No. 2020-0158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Seis (6) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.052, hoy <u>23 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



EJECUTIVO No. 2020-0153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Seis (6) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.052, hoy <u>23 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.s.r.



EJECUTIVO No. 2020-0121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede (fl. 15 a 18), cumple con las formalidades necesarias para los pretendidos efectos, de conformidad con el num. 2° del Art. 161 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, por el término de Doce (12) meses, contados a partir del envío de la solicitud.

SEGUNDO: **DAR** por notificados a los demandados PAVEL MAURICIO SUAREZ UNIGARRO y ANA MARÍA BORRAS RODRIGUEZ por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, desde la fecha en la que se allego escrito de suspensión.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 23 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2019-0371

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo cuenta el anterior informe secretarial, y lo estrictamente señalado en el Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

REQUERIR, a la parte demandante, para que dentro de los Treinta (30) días, siguientes a la notificación, que de este auto se haga por estado, informe el interés del continuar con el proceso, so pena de que se declare el Desistimiento Tácito, conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.052, hoy <u>24 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



152

Eje No. 2014-0581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Sobre la solicitud presentada por el apoderado del ejecutado (Fl.151 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero recordarle al memorialista que su solicitud denominada "aclarar y limitar o reducir las medidas cautelares decretadas", ya había sido contestada mediante el auto calendado 25 de febrero de 2020 (Fl.125 C.2), motivo por el cual debe estarse a lo allí señalado.

Respecto del correo electrónico de la apoderada de la contra parte, se informa al gestor judicial que la Dra. DIANA MARIA BARRERA, ha enviado varios memoriales a través del siguiente correo: dmbgabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.052, hoy <u>23 de Julio 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



156

Eje. No. 2014-0401

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisada la actualización liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 152 al 154 C.1), SE DISPONE:

No tener en cuenta la actualización de la liquidación, por cuanto no resulta clara la misma, esto debido a que la parte interesada no la efectúa de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago, véase que está liquidando intereses de plazo o corrientes cuando estos ya están determinados en la suma de \$8.725.891.

Sumado a ello, como se le ha reiterado en dos providencias, la actualización de la liquidación debe realizarse tomando como base el capital de la última aprobada; es decir, para el caso que nos ocupa los intereses moratorios debe ser liquidados a partir del 9 de abril del 2015, pues hasta esa fecha fue aprobada la última liquidación (Fl. 98), lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P. y tampoco está teniendo en cuenta los abonos ya efectuados y entregados al acreedor ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.052, hoy <u>24 de Julio</u>	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



802

Deslinde. No. 2014-0287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias, se vislumbra que el Despacho mediante auto calendarado 22 de mayo de 2019 (Fl.794), señaló los honorarios provisionales del perito que debían ser pagados por las partes en sumas iguales antes de la diligencia y como quiera la parte actora aún no acredita el pago del dinero que le correspondía; SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, acredite el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia en el porcentaje que le corresponde; so pena de que se declare desistimiento tácito parcial (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 23 de Julio de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2018 - 0100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En aras de verificar la posible responsabilidad del conjunto y la empresa de vigilancia COOVIPORFAC frente a los hechos planteados en la demanda referente a la falla de tres cámaras de seguridad y la cerca eléctrica del conjunto en mención, este estrado judicial debe decretar una prueba de oficio, con el fin de determinar el fundamento de la acción aquí deprecada y además estudiar si surge la obligación solidaria de las aseguradoras CHUBB SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO por los objetos hurtados en el interior de la casa 56.

Por ende, Revisadas las presentes diligencias y en aras de verificar los hechos relacionados con las pretensiones de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, el Despacho de oficio decreta lo siguiente:

SE ORDENA a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BARICHARA P.H. Para que en un término de cinco (5) días allegue copia del reglamento de copropiedad horizontal vigente, con sus modificaciones debidamente registradas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy 24 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Pertenencia. No. 2019-0668

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 12 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Véase que la parte actora pese a aportar una actualización de la liquidación del crédito, no dio estricto cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura mediante auto calendado 11 de febrero de 2020 (Fl.132 C.1), que consistía en acreditar que actualmente el joven JAROL EMERSON ANTE ROMERO se encuentra estudiando, motivo por el cual ha debido declararse el desistimiento tácito, de no ser por el Decreto 564 del 2020, que suspendió varios términos entre ellos los del artículo 317 del C. G. del P.

Es por lo anterior, que **nuevamente** SE REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de treinta días (30), contados a partir de la notificación de esta providencia, sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Dependencia Judicial en el auto que milita a folio 132 del C.1., so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.052, hoy 24 de Julio 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



Eje. 2018-0292

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 13 de febrero de 2020 (Fl. 42 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.



5.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 24 JUL. 2020, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RÓDRIGUEZ
Secretaría

CS.



35

Eje No. 2018-0516

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la demandada (Fls. 59 y 60) en el cual manifiesta haber llegado a un acuerdo transaccional, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis; la solicitud reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso y la transacción se ajusta a derecho, por cuánto fue efectuada entre las partes de éste proceso y recae sobre la totalidad de las pretensiones debatidas.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA – SURGIR PARA EL FUTURO - y el ejecutado HAROLD CISNEROS LOPEZ, conforme al documento visible a folio 21 C.2.

SEGUNDO.- DECLARAR, en consecuencia la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA – SURGIR PARA EL FUTURO **contra** HAROLD CISNEROS LOPEZ y MARLON JOHAN JARAMILLO DURAN, conforme a la manifestación de las partes del proceso.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la parte ejecutante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, como se observa en el informe del Banco Agrario de Colombia (Fl.22 C.2). Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO.- TÉNGASE notificado por conducta concluyente al ejecutado HAROLD CISNEROS LOPEZ, a partir de la fecha de recepción del memorial que milita a folio 21 del C.2, es decir el 14 de julio del 2020, conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P.

QUINTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

SEXTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

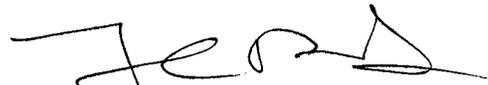


SEPTIMO.- NO CONDENAR en costas.

OCTAVO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.052, hoy <u>12/4 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



30

Eje. No. 2019-0221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, de igual forma la parte activa por intermedio de su apoderada y respondiendo al requerimiento de este despacho mediante auto del 6 de julio del 2020 presentó el informe actualizado sobre el estado del crédito.

Ahora bien, con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 12 de Julio 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



7/

RESTITUCIÓN No. 2019-0433
Acumulado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 306 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **MARÍA EUGENIA ASCUENAGA DE SALAZAR** en **contra** de **IVAEST LTDA e IVAN FERNANDO ESTEBAN PANTOJA**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **3.421.770,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2019.
- 2.- Por la suma de \$ **3.421.770,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2019.
- 3.- Por la suma de \$ **3.519.700,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2019.
- 4.- Por la suma de \$ **3.519.700,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2019.
- 5.- Por la suma de \$ **3.519.700,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2019.
- 6.- Por la suma de \$ **3.519.700,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019.
- 7.- Por la suma de \$ **3.519.700,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020.
- 8.- Por la suma de \$ **3.519.700,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020.
- 9.- Por la suma de \$ **3.519.700,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020.
- 10.- Por la suma de \$ **3.519.700,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
- 11.- Por la suma de \$ **3.519.700,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.

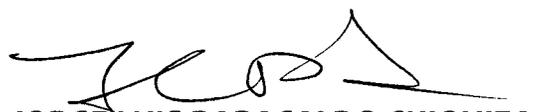


- 12.- Por la suma de \$ **3.519.700,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.
- 13.- Por la suma de \$ **3.519.700,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.
- 14.- Por la suma de \$ **7.039.401,00** M/cte, por concepto de cláusula penal.
- 15.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, hasta la entrega del inmueble.
- 16.- Por los gastos de servicios públicos, que se generen hasta la entrega del inmueble.
- 17.- Por los intereses moratorios, sobre los cánones de arrendamiento, desde la exigibilidad de cada uno y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 18.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda, de igual manera téngase en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la Doctora **MARTHA IRENE MOLINA S.**, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fol. 1 demanda principal).

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p style="text-align: center;">ESTADO No.052, hoy <u>24 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



55

RESTITUCIÓN No. 2019-0433
Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fl. 54) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.052, hoy <u>12/4 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



31

EJECUTIVO No. 2019-0781

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EMMY JOHANNA NIÑO MARIN**, tal como consta a folio 20 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a **EMMY JOHANNA NIÑO MARIN**, el 13 de Marzo de 2020, (Fol. 21), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EMMY JOHANNA NIÑO MARIN**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas. Para tal efecto se señala \$ **6.671.064,08 M/cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy **12.4 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.f.



51

Restitución. No. 2020-091

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante explicó de manera detallada cual será el protocolo a seguir para poder llevar a cabo la diligencia garantizando la salud y seguridad de las personas que participen en la misma, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 384 del C. G. del P., DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 09:30 AM, del día catorce (14) del mes de agosto del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de restitución provisional del inmueble objeto de este litigio.

Se deja constancia que esta diligencia no se encuentra restringida conforme al artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11597 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oficiese, al Comando de la Policía para que brinde acompañamiento el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 24 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



43

OBLIGACIÓN DE DAR No. 2019-0371

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos legales, conforme al título aportado en el que reposa una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones del artículo 426 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA POR OBLIGACION DE DAR, a favor de **CONSULTING & OUTSOURCING GLOBAL NETWORK S.A.S.** y en contra de **AROMATIC GROWER S.A.S.** y **BEATRIZ ELENA TRIVIÑO LÓPEZ**, a fin de que:

Los ejecutados hagan entrega al demandante, del bien mueble "**EQUIPO DE ENFRIAMIENTO - CUARTO FRIO**", de tres metros de alto, por tres metros de ancho, por nueve metros de fondo, equipado con motor de enfriamiento de tres (3HP), caballos de fuerza, en óptimas condiciones, en la Calle 2 No. 1 - 112 del Municipio de Chía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a las estipulaciones contenidas en el contrato de compraventa aportado como título ejecutivo.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Doctora **ANDREA JIMENEZ RODRIGUEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy **4 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



25

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-0157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 2º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de **LINA MARÍA LÓPEZ** en representación del menor **ANDRES FELIPE CASTILLO LÓPEZ** contra **WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 250.000,00 M/cte**, por concepto de muda de ropa del mes de Junio de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

2.- Por la suma de **\$ 250.000,00 M/cte**, por concepto de muda de ropa del mes de Septiembre de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

3.- Por la suma de **\$ 250.000,00 M/cte**, por concepto de muda de ropa del mes de Diciembre de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

4.- Por la suma de **\$ 250.000,00 M/cte**, por concepto de muda de ropa del mes de Junio de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

5.- Por la suma de **\$ 250.000,00 M/cte**, por concepto de muda de ropa del mes de Septiembre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

6.- Por la suma de **\$ 250.000,00 M/cte**, por concepto de muda de ropa del mes de Diciembre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

7.- Por la suma de **\$ 689.000,00 M/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.



8.- Por la suma de \$ **689.000,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

9.- Por la suma de \$ **689.000,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

10.- Por la suma de \$ **689.000,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

11.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

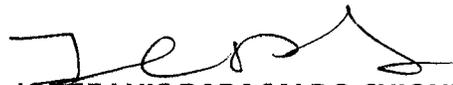
SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que la señora **LINA MARÍA LÓPEZ**, actúa en nombre propio y en representación del menor **ANDRES FELIPE CASTILLO LÓPEZ**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.051, hoy <u>24 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



07

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2020-00162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor del **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra de **WALTER IGNACIO GIL PABON y MARCELA RAMIREZ GRANADOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2273320134409

VALOR CUOTA	INTERESES PLAZO	No. DE LA CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$882.380,22		106	03/10/2020
	\$977.656,56	106	03/10/2020
\$891.202,37		107	03/11/2020
	\$968.834,41	107	03/11/2020
\$900.112,73		108	03/12/2020
	\$959.924,05	108	03/12/2020
\$909.112,17		109	03/01/2020
	\$950.924,61	109	03/01/2020
\$918.111,61		110	03/02/2020
	\$941.925,17	110	03/02/2020
\$927.111,05		111	03/03/2020
	\$932.925,73	111	03/03/2020
TOTAL: \$4.545.649,93	TOTAL: \$5.732.190,53		

Por la suma de **\$ 91.157.719,93 M/cte**, por concepto de capital acelerado, una vez descontado el capital de las cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

Por los intereses moratorios del anterior capital, desde la presentación de la demanda, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de \$ 96.585.750,08, correspondiente al capital acelerado y las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda.



DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20596795, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **ALICIA ALARCÓN DIAZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.052, hoy <u>24 de Julio de 2014</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



17

EJECUTIVO No. 2020-00221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Del estudio de la demanda, el Despacho concluye que el cheque base de la presente ejecución reúne los requisitos de los artículos 621 y 713 del C. Co.

En consecuencia al tenor de lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero; se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, y en **contra** de **INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **3.594.592,00**, M/cte, por concepto de capital, contenido en el cheque No. 28464-2.
- 2.- Por la suma de \$ **718.918,00**, por concepto de sanción del 20% sobre el monto de capital, conforme a lo establecido en el Artículo 731 del C. de Co.
- 3.- Por la suma de \$ **3.594.592,00**, M/cte, por concepto de capital, contenido en el cheque No. 28465-6.
- 4.- Por la suma de \$ **718.918,00**, por concepto de sanción del 20% sobre el monto de capital, conforme a lo establecido en el Artículo 731 del C. de Co.
- 5.- Por la suma de \$ **3.594.592,00**, M/cte, por concepto de capital, contenido en el cheque No. 28466-1.
- 6.- Por la suma de \$ **718.918,00**, por concepto de sanción del 20% sobre el monto de capital, conforme a lo establecido en el Artículo 731 del C. de Co.
- 7.- Por la suma de \$ **3.594.592,00**, M/cte, por concepto de capital, contenido en el cheque No. 28467-3.
- 8.- Por la suma de \$ **718.918,00**, por concepto de sanción del 20% sobre el monto de capital, conforme a lo establecido en el Artículo 731 del C. de Co.
- 9.- Por los intereses moratorios, sobre los capitales de los numerales 1, 3, 5 y 7, liquidados a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 10.- Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

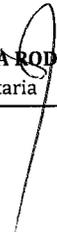


Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda. Para estos efectos, la parte demandante debe proceder conforme el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al Dr. LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN, en calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.052, hoy 24 JUL. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> 
--

L.s.r.



100

Eje. No. 2016-0387

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

*Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.*

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral TERCERO de la Sentencia dictada en audiencia el 15 de octubre de 2019 (Fl.90), para tal efecto se señala \$2.984.135, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

*De otra parte, **obedézcase** lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en la Sentencia proferida en audiencia el pasado 27 de enero del 2020.*

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.052, hoy 24 JUL. 2020	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



64

EJECUTIVO No. 2017-0305
Demanda Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 62) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy **24 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



43

EJECUTIVO No. 2017-0305
Cuaderno de Medidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora (fol. 41), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho; el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.052, hoy <u>23 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 36) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 24 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al oficio N° 1047/2020 emitido por esta Dependencia Judicial dentro del proceso radicado con el N° 2019-644, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Como quiera que se canceló el embargo del inmueble identificado con M.I. N° 50N-20685568, decretado en este proceso, por cuanto se embargó el mismo bien en un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y acreditado dicho embargo en el certificado de tradición del citado inmueble, **SE ORDENA** que por Secretaría se allegue copia de la diligencia de secuestro al proceso radicado bajo el N° 2019-644 y además se oficie al Secuestre para los fines pertinentes. Lo anterior con base en el numeral 6° del artículo 468 del C. G. del P.

2.- Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes que oficiosamente fue tenido en cuenta por esta Despacho dentro del proceso N°2019-644.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy 24 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



50

Eje. 2017-0357
C. Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Sobre el memorial presentado por la ejecutada (Fl.48 C.1), se le informa que su solicitud ya había sido resuelta mediante el auto calendaro 8 de julio de 2020 (Fl.47C.1), motivo por el cual deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

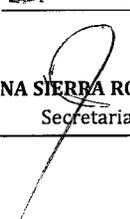
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy 24 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA:	2019-134
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	YUBIL LAITON CEPEDA
SENTENCIA No:	040-20

CHÍA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 15 de marzo de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- \$19'954.868 como concepto de capital contenido en el Pagaré No. 52790246
- 2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 21 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Costas y gastos del proceso.



2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado YUBIL LAITON CEPEDA se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 2 DE MAYO DE 2019² quien, dentro del término legal en nombre propio, se pronunció frente a los hechos, indicando que el mismo fue firmando en blanco y que el ejecutante incluyó dentro del capital intereses de plazo, por lo que el capital adeudado es menor, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de:

- OBLIGACIÓN NO CLARA
- ABUSO DEL DERECHO
- IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS
- MALA FE
- PRELACIÓN DE CRÉDITOS

2.4.- Actuación procesal.

Una vez surtido el traslado de las excepciones³, en el cual la parte demandante se pronunció oportunamente, manifestó que la obligación realmente es clara, expresa y exigible⁴.

En providencia de 28 de junio de 2019 se convocó a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., decretando las pruebas documentales arrimadas al proceso. Llegada la fecha señalada, no asistió la parte pasiva.

Por auto del 8 de julio hogaño⁵ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE,

¹ Folio 20

² Folio 21

³ Folio 37

⁴ Folio 42

⁵ Folio 70



encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el pagaré No. 52790246, el cual fue diligenciado por la aquí demandante conforme carta de instrucciones militante a folio 12-13.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo, el pagaré No. 52790246 con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2019 por un valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$19'954.868 el cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 709 del Código de Comercio como norma especial, por lo que es un el título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva y en consecuencia existe la legitimación de la acción ejecutiva por la obligación causada.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

3.4.1 OBLIGACIÓN NO CLARA

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: Afirma que la obligación que aquí se ejecuta no resulta clara, para lo cual cita en extenso una decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto el título valor cumple con los requisitos sustanciales para ser tenido como tal, luego, el monto por el cual y además se reitera que la cuantía del pagaré está conforme a lo indicado en la carta de instrucciones.

EL DESPACHO CONSIDERA: Para que este proceso pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un TITULO EJECUTIVO, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.



En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (pagaré) que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, los cuales están contenidos en la ley comercial.

En primer lugar, la regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. “Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título encontramos que del documento referido emana una obligación dineraria, de pagar una suma de dinero determinada, que se trata de una obligación cobijada bajo las reglas comerciales respectivas. Ahora bien, de la lectura del mismo se desprende que fue diligenciado con fundamento en una carta de instrucciones y por lo tanto, el requisito de la claridad se encuentra cumplido, por lo que esta excepción tiene vocación de fracaso.

3.4.2 ABUSO DEL DERECHO

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: En su sentir, la parte ejecutante de forma abusiva diligenció el pagaré incluyendo en la suma que pretende cobrar, capital e intereses, solicitando nuevamente el cobro de más intereses los cuales disfraza como suma adeudada y derivando en una posición dominante por parte de la entidad financiera.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto el título valor cumple con los requisitos sustanciales para ser tenido como tal, luego, el monto por el cual y además se reitera que la cuantía del pagaré está conforme a lo indicado en la carta de instrucciones.

⁶ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612



EL DESPACHO CONSIDERA: Para que este proceso pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un TITULO EJECUTIVO, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

La parte actora en su escrito de réplica explicó la existencia de dos obligaciones crediticias, por \$8'532.202 y \$11'422.848, en el cual incluso se condonaron intereses moratorios por un periodo de tiempo, lo cual verificado por el Despacho con los documentos militantes a folios 46 y 47 se ajusta a la realidad.

La excepción de abuso del derecho tampoco se encuentra debidamente demostrada ni sustentada, por cuanto no se logró demostrar cual fue el derecho que el demandante ejerció de forma excesiva o abusiva, por lo que esta excepción tampoco está llamada a la prosperidad.

3.4.3 IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y PRELACIÓN DE CRÉDITO

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: Indica que en este caso no se encuentran demostrados los gastos en que incurrió la parte actora. Además aduce la existencia de un crédito alimentario conforme al artículo 2495 del Código Civil, en favor de su menor hija, luego con la existencia de esta obligación, el crédito quirografario no tiene ninguna prioridad ante la ley.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: Frente al tema de costas, indica el demandante que las mismas son de resorte y decisión judicial y en cuanto a la prelación de crédito, ella no impide que se cobre la obligación.

EL DESPACHO CONSIDERA: Respecto a estas dos excepciones, este despacho conforme al artículo 784 del Código de Comercio, las rechaza al no estar contempladas dentro del listado de los medios de defensa frente a la acción cambiaria. Y ello es así por cuanto, la condena o no en costas, no impide que el crédito sea ejecutable por la vía judicial y en cuanto a la existencia de otras obligaciones, como bien lo aseveró el demandante, ello no es óbice para que se desatiendan y honren los pactos entre las partes procesales. Ya en un evento de concurso de acreedores, si se entra a revisar a quien se cancela primero sus acreencias, pero para nuestro caso, esta situación no le resulta oponible al mutuante.



3.4.3 MALA FE

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: En su concepto, al diligenciar indebidamente el pagaré, se aparta de los fines sociales del derecho.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, no existe ninguna mala fe del acreedor quirografario y por el contrario, siempre se ha respetado la confianza legítima y el respeto por el acto propio.

EL DESPACHO CONSIDERA: Las expresiones “buena y mala fe” son conocidas universalmente, pero en circunstancias concretas y al momento de establecer una pauta de comportamiento específico o de valorar la conducta desplegada por los sujetos de la relación obligatoria, resulta de una importante connotación.

Generalmente se acude a la noción “buenas costumbres” pero al ser este concepto igual de vacío, nos remitimos a los principios generales y a las reglas fundamentales de la convivencia, de la moral corriente, como a las costumbres del medio, concretamente a la exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso. Si alguien va a afirmar que dicho comportamiento no es así, le corresponde probarlo, tal como nuestra jurisprudencia lo dice en casaciones del 29 de febrero de 1936 XLIII y 13 de junio de 1990, sin publicar, 2 de agosto de 2001 exp 6146, sin publicar”⁷

“El principio de buena fe “presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en sentido muy lato la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y especialmente, en las esferas prenegocial y negocial con el vocablo “fe”. La buena fe se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada buena fe subjetiva (creencia o confianza), al igual que en la objetiva (probidad, corrección o lealtad) (...) Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) Para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio

⁷ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



rector en cita y ulteriormente varíe en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco cumplimiento"-8

Establecida la posición doctrinaria y jurisprudencial, para el caso concreto la parte demandada presenta esta excepción sin preocuparse por esa carga probatoria que le corresponde, además se encuentra fuera de contexto porque con ella no busca atacar al título ejecutivo ni las obligaciones que subyacen de él. No se observa debidamente probada la mala fe de la parte demandante por lo que se declarará no probada esta excepción.

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del

⁸Casación civil del 2 de agosto de 2001, expediente 6146, citada en FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de
\$1'250.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por notificación en ESTADO No.052, hoy <u>24 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 2019-278
DEMANDANTE: GESTIÓN DE INVERSION S.A.S.
DEMANDADO: SANTIAGO JOSÉ PEREA MEJIA
SENTENCIA No: 041-20

CHÍA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- \$31'253.179 como concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 10 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Costas y gastos del proceso.



2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado SANTIAGO JOSE PEREA MEJIA se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 17 DE OCTUBRE DE 2019² quien, dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, presentó las excepciones de mérito de PAGO PARCIAL e INEFICACIA CAMBIARIA DEL PAGARÉ POR SER DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES OTORGADAS.

2.4.- Reforma de la demanda:

Conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante procedió a reformar la demanda, alterando los hechos y presentando nuevas pruebas.

Previa inadmisión, el Juzgado admitió la reforma de la demanda en proveído de 5 de febrero de 2020³ y la pasiva nuevamente presentó las mismas excepciones de mérito.

2.5.- Actuación procesal.

Una vez surtido el traslado de las excepciones⁴, la parte demandante se pronunció oportunamente, indicando que lo dicho por la pasiva no resulta cierto, dado que no existe prueba que el préstamo fuese de \$60'000.000 y mucho menos un pacto de cincuenta (50) cuotas mensuales, amortizadas a \$1'800.000⁵.

Para el 2 de septiembre de 2016, si se recibió un abono en cuenta por \$13'310.000, lo cual fue abonado en cuenta primero a intereses y luego a capital, La pasiva indica que hizo un abono por \$16'200.00 pero de ello no existe certeza por cuanto no hay recibo de los mismos. Lo mismo ocurre respecto de tres obras de arte, las cuales al día de hoy no se pueden tener como pago efectivo, dado que no tienen el certificado de autenticidad. Luego el dinero recibido fue de \$62'763.920 suma sobre la cual, descontados los abonos da lugar al dinero ejecutado en este proceso.

¹ Folio 15

² Folio 21

³ Folio 47

⁴ Folio 51

⁵ Folio 42



66

Por auto del 8 de julio hogaño⁶ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el pagaré No. 001, el cual fue diligenciado por la aquí demandante conforme carta de instrucciones militante a folio 2, situación que es materia de excepción de mérito.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo, el pagaré No. 001 con fecha de vencimiento 9 de abril de 2019 y con fecha de creación EL MISMO DÍA por un valor de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS \$31'253.179 el cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 709 del Código de Comercio como norma especial, por lo que es un el título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

3.4.1 INEFICACIA CAMBIARIA DEL PAGARE POR SER DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES OTORGADAS

⁶ Folio 63



ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: Manifiesta que no se siguieron las instrucciones dadas por el deudor y que el valor consignado resulta superior al realmente adeudado y al vulnerar el artículo 620 del Código de Comercio, no presta mérito ejecutivo. En su concepto la obligación esta extinta casi en su integridad.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto el título valor cumple con los requisitos sustanciales para ser tenido como tal y el valor inserto allí equivale a todas las sumas de dinero adeudadas el día que fue llenado el pagaré por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

EL DESPACHO CONSIDERA:

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título valor y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentren reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar lo que se conoce como MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (pagaré) que cumple con todos los requisitos exigidos por el estatuto comercial para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA.

La regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. “Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.⁷

El pagaré está reglado en los artículos 619, 621, y ss. 709, y ss. Del C. de Co. donde se establece cuales son los requisitos mínimos para su circulación,

⁷ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612



entre la firma y el derecho que en él se incorpora, por lo tanto, al revisar el nacimiento del pagaré encontramos que ella se diligenció en su contexto en general, quedando en blanco los espacios del valor, vencimiento, nombre del deudor y fecha de creación.

Y es aquí donde encontramos tres aspectos que no resultan claros al despacho: en primer lugar, el pagaré presentado es el No. 001 y en la carta de instrucciones se menciona el pagaré No. 002. Sin embargo en el primer párrafo se menciona el "título valor No. 001" por lo que existe una evidente contradicción.

En segundo lugar la fecha en que fue suscrita la carta de instrucciones fue el 22 de mayo de 2015, sin embargo el título valor fue **creado** el 9 de abril de 2019, luego tampoco se aprecia una conformidad plena entre las instrucciones y el documento en blanco. Y por último, del contenido de la carta de instrucciones **no se está dando la instrucción para colocar la fecha de creación del título valor**, por lo que tampoco podemos decir que el deudor haya otorgado su consentimiento para ello.

Así, el centro de discusión está en las instrucciones para su llenado. Al respecto jurisprudencialmente se tiene:

Es de recordar previamente, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, si en un título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos **CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR QUE LOS HAYA DEJADO** por consiguiente, cuando se comprueba que el suscriptor de un título dejó espacios en blanco, **ES NECESARIO QUE EL TENEDOR DEMUESTRE QUE DICHOS ESPACIOS FUERON LLENADOS CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE EL SUSCRIPTOR IMPARTIÓ, INSTRUCCIONES QUE PUEDEN SER DEMOSTRADAS POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA**, pero usualmente y por seguridad jurídica se hacen constar en documento anexo al respectivo título valor en donde se señala con precisión las condiciones para llenar los espacios dejados.

Y de no satisfacerse la obligación del tenedor de llenar o completar el título conforme a las instrucciones del suscriptor, aquél carecerá de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, incurriéndose en la décima excepción contra la acción cambiaria prevista por el artículo 784 del Código de Comercio, vale la pena decir, "falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción", pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto por el artículo 622 del mismo código, los espacios serán llenados "conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**", pues como lo advierte la norma, no se trata simplemente de que los espacios vacíos puedan ser llenados, sino que el ejercicio



válido del derecho, también se deriva que tal labor se cumpla **conforme a las instrucciones del suscriptor que lo haya dejado** ⁸ (bastardilla propia)

Así pues, se tiene por demostrado que efectivamente el título fue suscrito y aceptado por el aquí demandado por el importe que allí se plasma, sin embargo y reiterando lo dicho el espacio de la fecha de creación no autorizado para ser llenado por la parte ejecutante y tampoco existe una correspondencia plena entre la carta de instrucciones y la referencia del pagaré, por lo que se debe demostrar la existencia de instrucciones para su llenado, o que el mismo fue de consuno en fecha posterior y por ello se traslada la carga de la prueba a la parte que presenta el título, esto es a la demandante, **QUIEN DEBE DEMOSTRAR QUE LOS ESPACIOS EN BLANCO SE LLENARON CONFORME A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LOS SUSCRIPTORES**

Por otro lado la carga de la prueba recae en cabeza del demandante para que su afirmación desvirtuara los argumentos de la pasiva, esto es que el pagaré se diligenció sin atender las instrucciones dadas por los obligados, para ello debía haber utilizado los diferentes medios probatorios que llevarán a este despacho al convencimiento pleno que lo escrito en el pagaré es producto de lo acordado realmente, pero nos encontramos con una completa disparidad de versiones. En efecto los demandados aceptan la existencia de la deuda, no en el monto pero si parte de ella, aceptan la firma impuesta en la misma y arguyen abonos a la obligación.

Por ello este Despacho llegando al convencimiento de que el título fue suscrito con espacios en blanco y que no fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por los obligados, declarará probada la excepción de **INEFICACIA CAMBIARIA DEL PAGARE POR SER DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES OTORGADAS**, decretando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente condena en costas y perjuicios, absteniéndose de analizar las demás excepciones planteadas.

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA. Sentencia de 4 de mayo de 2005. MP Pablo Ignacio Villate Monroy.



58

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA Y ACREDITADA la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, INEFICACIA CAMBIARIA DEL PAGARE POR SER DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES OTORGADAS por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares consumadas en el curso de lo actuado. Téngase en cuenta lo referente a remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título aportado como base de la acción y su entrega a la parte demandante con las correspondientes constancias.

QUINTO: CONDENAR al ejecutante al pago de las costas procesales y los perjuicios establecidos en el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2'652.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por notación en
ESTADO No.052, hoy 24 JUL 2020 08:00
a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

173

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 2019-00671
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO – OSCAR
SANTIAGO PIRACHICAN MORENO
SENTENCIA No: 042-20

CHÍA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 1º de noviembre de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- \$1'144.990 por canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.
- 2.- \$1'144.990 por canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.
- 3.- \$1'144.990 por canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.



4.- \$3'434.970 por cláusula penal.

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

A la demandada GLORIA MARCELA ARÉVALO GALINDO se le notificó de forma personal el mandamiento de pago el 19 de diciembre del año pretérito² y el señor OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO el 20 de enero de la presente anualidad³, quienes dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contentivo de excepciones previas, lo cual fue resuelto en interlocutorio de 18 de febrero de 2020⁴

Adicional a lo anterior, fueron presentadas la excepción de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – COBRO DE LO NO DEBIDO y solicita el reconocimiento de perjuicios por esta ejecución.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez surtido el traslado de las excepciones⁵, la parte demandante se pronunció oportunamente, indicando que se mantenía en todas las pretensiones y que respecto de la excepción presentada, indica que el artículo 1973 del Código Civil establece que las partes deben cumplir con sus obligaciones y al no haberse cumplido completamente el contrato de arrendamiento, se causaron los cánones hasta la entrega real y material del inmueble

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA

¹ Folio 15

² Folio 16

³ Folio 73

⁴ Folio 27 cd 3.

⁵ Folio 165



COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en el contrato de arrendamiento, cuyo arrendador KASAP BIENES RAICES S.A.S. cedió el derecho al aquí demandante como se aprecia a folio 9 y los arrendatarios aquí ejecutados, por ende como fundamento para emitir un fallo se halla configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente.

2.- DEL TITULO: El ejecutante allegó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 21 No. 1 E -25 apartamento 301 de la municipalidad de Chía, con un canon de arrendamiento de \$1'100.000 pagaderos mensual anticipada a través de consignación bancaria, con una vigencia de un año desde el 1 de noviembre de 2017 y en su cláusula vigésima primera se estableció una cláusula penal por un valor de tres (3) cánones de arrendamiento. Este contrato fue cedido al aquí demandante mediante documento privado de 22 de febrero de 2018, el cual no fue desconocido por la parte pasiva, por lo tanto y conforme al artículo 423 del estatuto procesal general, tiene plena eficacia.

3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción tiene dos aristas, la primera que discute la vigencia del contrato de arrendamiento y la segunda respecto de la certificación de pago respecto del inmueble objeto de del arrendamiento, en el cual se indicó que no se adeudaba ningún canon de arrendamiento hasta el 31 de enero de 2019.

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título ejecutivo y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentren reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar lo que se conoce como MANDAMIENTO EJECUTIVO.



En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) que cumple con todos los requisitos exigidos por la norma sustancial para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA.

La regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. "Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de "qué y cómo debe pagarse" se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución".⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título encontramos que de él emana una obligación dineraria, de pagar una suma de dinero determinada, que se trata de una obligación cobijada bajo las reglas civiles y SE ENCUENTRAN PLENAMENTE DETERMINADOS SUS REQUISITOS DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA. En efecto se encuentra mencionado el derecho que se incorpora y la FIRMA sobre los mismos.

Del documento presentado por la parte demandada en su escrito de contestación, el cual se tiene como plena prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 244, 245, 246, y 260 del Código General del Proceso y que milita a folio 129 se certifica que la aquí demandada NO TIENE NINGUNA DEUDA DIRECTA O INDIRECTA CON LA PARTE DEMANDANTE derivada del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CARRERA 21 No. 1E-25 APTO 601 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA, por ende, mal puede pretenderse ahora ignorar este documento que ni fue desconocido ni tachado de falso. Por lo que la obligación aquí ejecutada esta extinguida y por lo tanto así habrá de declararse.

Respecto de la cláusula penal es un auténtico negocio jurídico que tiene por objeto conminar al deudor a cumplir eficaz y oportunamente sus

⁶ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612



175

obligaciones y a sancionarlo si no lo hace, a la manera de una pena privada. La exigibilidad de la cláusula penal puede darse con o sin acumulación de la pretensión resolutoria; con o sin acumulación de la pretensión de cumplimiento específico, según el artículo 1594 del Código Civil; con o sin acumulación de perjuicios, artículo 1600 Código Civil y puede cobrarse aún sin ninguna pretensión adicional que la acompañe, por lo que resulta forzoso concluir que su puesta en marcha es completamente autónoma.

Refiriendo lo expresado por el profesor Hinestrosa en conferencia para el Congreso Internacional de derecho civil y romano en la UNAM de México D.F el 7 de septiembre de 2005 *"la cláusula penal, estimación anticipada de perjuicios, a la vez que apremio al cumplimiento en sus dos variedades: cláusula penal compensatoria y cláusula penal moratoria, ambas necesitadas de constitución en mora del deudor para su exigibilidad; la primera es una de las alternativas que se abren para el acreedor ante el incumplimiento de su deudor, junto a la ejecución específica y a la resolución, de manera que aquel no puede acumularlas en sus pretensiones sino que debe escoger, simplemente en el caso de la pena, con la ventaja de estar dispensado de probar el perjuicio y su cuantía; la segunda es un verdadero apremio en caso de mora, por lo cual es exigible sin perjuicio de demandar el cumplimiento o la resolución con pago de equivalente pecuniario y resarcimiento de daños (artículos 1594 C.C. y 867 C.Co) La moratoria le permitirá hacerla efectiva por la sola mora, quedando a salvo su derecho a pretender su satisfacción específica o el subrogado pecuniario y perjuicios. Ocurrida la mora se hace exigible la indemnización acordada, como también la persecución del deudor para el pago del deber incumplido o de su equivalente monetario. Más drástica, constituye estimación previa de los perjuicios de la sola impuntualidad, dejando intacto el negocio para que se desenvuelvan sus consecuencias propias o las transformaciones con su violación.*

En este orden de ideas, si el arrendador estaba inconforme con el cumplimiento tardío o imperfecto de la obligación, EN EL DOCUMENTO donde certificó que no se debía dinero alguno por canones de arrendamiento, debió debió manifestarlo así en el mismo documento.

Considerar lo contrario conduciría a aceptar la violación de una regla fundamental del principio de la buena fe, según la cual a nadie le es dable ir contra sus propios actos.

Del principio de la buena fe se derivan deberes tales como respetar la seguridad jurídica, tener coherencia en las actuaciones, garantizar la



confianza legítima en las propias actuaciones y, particularmente, no actuar en contra de los propios actos.

“Y es que vale la pena subrayar que nadie puede venir validamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo ‘adversus factum suum quis venire non potest’, que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, ‘venire contra factum proprium non valet’. Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile y no puede en juicio prosperar. La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a la aplicación de esta regla. En suma, la regla ‘venire contra factum proprium non valet’ tiene una clara aplicación jurisprudencial, pero además goza de un particular valor normativo en la medida en que está fundada en la buena fe, la cual el ordenamiento erige como principio de derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, como ética media de comportamiento exigible entre los particulares y entre éstos y el Estado”

Luego, si se expide una constancia de encontrarse al día en la ejecución del negocio jurídico, no expresarse algún tipo de reserva para reclamar, el Juzgado entiende que la posible mora en que se incurrió, se encuentra saneada, por lo que esta excepción esta llamada a la prosperidad.

IV.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción innominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO” presentada por la parte demandada

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de abril de 2006. Exp. N° 16.041. Actor: Miguel Antonio Casas. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. 7 Reiterada entre otras en sentencia proferida por la Sección Tercera el 16 de abril de 2007; radicación No. 0700123310002005 (AP-00008) 01. Actor: Juan Manuel Garcés



176

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares consumadas en el curso de lo actuado. Téngase en cuenta lo referente a remanentes.

CUARTO: Se ordena el desglose del título aportado como base de la acción y su entrega a la parte demandada con las correspondientes constancias.

QUINTO: CONDENAR al ejecutante al pago de las costas procesales y los perjuicios establecidos en el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$750.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.052, hoy <u>24 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

189

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
REFERENCIA: 2019 - 0709
DEMANDANTE: MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO
DEMANDADO: LINDA YINETH MURILLO DÍAZ
SENTENCIA NÚMERO: 037-2020

CHÍA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, respecto de la demanda formulada por MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO contra LINDA YINETH MURILLO DÍAZ, representante legal de la menor LAURA VALENTINA MERCHAN MURILLO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- De la Demanda:

MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO presentó a través de apoderada judicial Demanda para la DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA contra LINDA YINETH MURILLO DIAZ, madre de su menor hija LAURA VALENTINA MERCHAN MURILLO, para que le sea reducido el monto a pagar por el concepto de alimentos, en virtud de que su situación económica ha cambiado.

2.- Hechos.

El señor **MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO**, por intermedio de apoderada, señaló que el 25 de Mayo de 2018, en el Centro de Conciliación de la Universidad de



la Sabana, se fijó la suma de \$ 310.000 M/cte., como cuota alimentaria, y dos mudas de ropa al año, por el valor de \$ 150.000 M/cte. cada una, más los gastos extraordinarios que se generaran en un 50% con la madre de la menor.

Indicó que para el año 2019, la cuota alimentaria ascendía a la suma \$ 429.960 M/cte, dentro la que se incluía \$ 95.000 de matrícula y el reajuste anual; excluyendo los servicios médicos y gastos de útiles.

Relató que el 24 de Diciembre de 2017, contrajo matrimonio con la señora KATHERINE LYSDEY ESPINOSA DIAZ, y el 15 de Marzo de 2019, nació su otro hijo ANDRES SANTIAGO MERCHAN ESPINOSA, y que fue a partir de esa fecha, que sus gastos aumentaron, sumado que su esposa no trabaja, por lo que mensualmente la entrega como cuota alimentaria a la menor LAURA VALENTINA MARCHAN, la suma de \$ 190.000, oo M/cte.

Afirmó que su salario fijo es de \$ 1.106.000, oo M/cte, más un promedio variable de \$ 643.937,96 M/cte, pero que sus gastos mensuales superan los \$ 2.723.000 M/Cte., conforme a la tabla relacionada en el libelo demandatorio.

3.- De la notificación del auto admisorio y su contestación:

La demanda se admitió el 2 de Diciembre de 2019 y la demandada LINDA YINETH MURILLO DIAZ, se notificó en forma personal el 10 de Diciembre de ese mismo año (fol. 72), quien dentro del término que la ley concede, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

Igualmente, se ordenó la comunicación del presente proceso al Defensor de Familia y al Personero Municipal.

4.- Actuación Procesal.

Mediante auto del 27 de Enero de 2020, vencido el término de traslado de la demanda, se citó a las partes, para que realizaran las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se desarrolló por la emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales que inició desde el 16 de marzo del año en curso.

Ingresado el expediente al Despacho, para la viabilidad de fijar nueva fecha, el Despacho determinó en proveído de fecha 8 de julio de 2020, que no existían pruebas por practicar y que existía suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo.

5.- Pruebas aportadas.

Con la demanda fue aportada:

- Copia de la Conciliación realizada el 25 de Mayo de 2018. (Fol. 3 a 6).
- Copia del Registro Civil de Matrimonio. (Fol. 7).



140

- Copia del Registro Civil del menor ANDRES SANTIAGO MERCHAN. (Fol. 8).
- Copia del Registro Civil de la menor LAURA VALENTINA MERCHAN. (Fol. 9).
- Declaración de Extra juicio. (Fol. 10).
- Certificación Laboral. (Fol. 11).
- Contrato de Arrendamiento. (Fol. 12 a 13).
- Copia del Acuerdo de pago con entidad bancaria. (Fol. 14).
- Copia de Facturas de impuestos y mantenimientos del vehículo. (Fol. 15 a 29).
- Copia de Servicios Públicos (Fol. 30 a 32).
- Facturas de mercados. (Fol. 34 a 66).

III. CONSIDERACIONES.

1. Los Presupuestos Procesales.

Se encuentran reunidos así: **a)** éste Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía **b)** las partes comparecieron al proceso debidamente representadas; **c)** las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

2. Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportada copia de la Conciliación celebrada el 25 de Mayo de 2018 en el Centro de Conciliación de la Universidad de la Sabana, como se aprecia de folios 3 a 6, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la Conciliación celebrada y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

3.- Concepto De Alimentos.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, es así que el artículo 411 señala que se deben alimentos entre otros **los descendientes**.

De acuerdo al artículo 413 del Código Civil los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y **necesarios** los que le dan lo que basta para sustentar la vida."

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos "es aquél que le



asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no sólo comprende “el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad.”

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos.

En consecuencia, se debe demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

(...)

“c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos a favor del mayor y menor de edad (arts. 397 y SS del C. G. del P.), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”

En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma.

La parte demandada, si bien no planteó excepciones de mérito, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del demandante, con fundamento en que el padre



191

de la menor se ha sustraído de sus obligaciones de manera unilateral e injustificada; y a la vez solicitó se condenara al pago de todas las cuotas alimentarias adeudadas.

Ahora bien, sobre la oposición debe decirse que la demandada tiene como sustento principal, que la capacidad económica del demandante le permite seguir asumiendo el pago de la cuota alimentaria, y que no pueden atribuirse gastos personales como excusa, para el no pago de los alimentos a su menor hija.

Argumenta la parte demandada que, el dinero entregado por el padre, no cubre las necesidades de la menor, y que es incomprensible que pretenda mezclar gastos de locomoción de su trabajo, con el pago de la cuota alimentaria.

Agrega que las necesidades de la niña han sido cubiertas mayoritariamente por la madre, ya que trabaja como costurera desde su casa, con un ingreso mensual de \$ 450.000,00 M/cte, y que no puede fundamentar su disminución de cuota, en la condición holgada de su actual compañero permanente.

Finalmente, argumenta que ya han trascurrido más de tres conciliaciones, para poder llegar a un acuerdo o cuota que pueda cumplir, pero que el demandante, siempre ha incumplido.

Es pertinente señalar que el artículo 167 del C. G. del P. establece: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen”**.

Ahora bien, los alimentos comprenden dos aspectos: 1) Elementos netamente personales y 2) Elementos patrimoniales.

Dentro de los primeros se consideran la formación integral, la educación o institución y el establecimiento, y los segundos se refieren a gastos pecuniarios o prestaciones como sustento o comida adecuada, la habitación o vivienda, el vestuario y servicio integral de salud, **todo esto según la posición social de quien pide alimentos y conforme a la capacidad del alimentante.**

El artículo 419 del Código Civil que preceptúa “En la tasación de alimentos se deberán llevar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas”, en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad que establece que **los alimentos congruos solo se deben en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social;** (subraya el juzgado).

Analizados los argumentos expuestos por la parte demandada, los hechos y documentos aportados por el demandante, se establece que el señor MARCO ANDRES MERCHAN, no recibe el total de **\$ 2.019.237,95 M/cte como salario (Fol.11)**, ya que, de dicho ingreso, debe realizarse el descuento de Salud, Pensión, gastos personales y la manutención de su otro hijo.



En éste punto debe aclararse que, aunque la cuota de alimentos la hayan fijado las partes extraprocesalmente o mediante conciliación debidamente aprobada por autoridad competente o fijada mediante sentencia judicial puede ser revisada para su modificación cuando varíen las circunstancias que se presentaban cuando fue fijada.

Por lo anterior, es pertinente aclarar, que la apoderada no estableció cual era el ingreso neto mensual del demandante, por lo que el Despacho procedió a realizar la siguiente operación aritmética, para tener un aproximado del ingreso neto mensual, pues si bien hace la relación de egresos en la tabla enunciada en los hechos de la demanda (Fol. 68), omitió el hecho de que los gastos deben dividirse con su actual pareja.

Arriendo: 550.000 / 2: 275.000

Servicios: 160.000 / 2: 80.000

Mercado: 550.000 / 2: 275.000

Salud y Pensión: 140.000

Acuerdo de pago: 330.000

Gastos otro hijo: 200.000

Gastos variables: 400.000

* 1.700.000, oo (Gastos promedios mensuales) - 2.019.237,95 (Salario): 319.237,95 M/cte (neto).

Confrontado lo anterior, con las pruebas documentales aportadas por las partes, se observa que el demandante, ha llegado a acuerdos de pago con entidades bancarias, debido a su incumplimiento, no cuenta con vivienda propia (Fol. 12) y tiene gastos de su propia manutención, lo que evidencia que no puede exigírsele al alimentante más allá de sus posibilidades y que desatienda los gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

En este punto, es pertinente aclarar, que no puede el demandado atribuir como egreso, el transporte para el cumplimiento de su trabajo, ya que recibe un auxilio de transporte, o el hecho de que la demandada tenga un compañero permanente con buena estabilidad económica, o con el hecho de que su actual esposa no tenga trabajo.

De otra parte, examinada la prueba documental aportada (Fol. 3), se observa que se han realizado tres (3) conciliaciones, para fijar una cuota alimentaria, con la que el demandado pueda cumplir, sin que ello sea prospero, y se presente un constante incumplimiento por parte del señor MERCHAN LEGUIZAMO.

Del examen en conjunto de las normas que regulan lo correspondiente a la prestación de alimentos, es claro, que se adeudan los que sirvan para vivir de acuerdo a la situación social y las necesidades del alimentario y así mismo que deben ser fijados teniendo en cuenta también las necesidades del deudor, su situación particular y sus obligaciones económicas.



192

Sumado a lo anterior, el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica, como quiera que los artículos 443 y 444 del C. C., se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Frente a este examen debe determinarse la capacidad económica del alimentante teniendo en cuenta sus obligaciones personales, porque no puede exigírsele más allá de sus posibilidades y que desatienda sus gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

En lo que concierne a los gastos mensuales de la menor, se concluye que los mismos no obstante estar debidamente acreditados, deben ser cubiertos por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo a sus condiciones particulares y sociales.

Respecto de la forma como deben contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de su hija, obligaciones que son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, las personas cargo y los bienes que poseen y las obligaciones que tienen.

Conforme al artículo 167 del C. G. del P. la parte demandante debe probar el supuesto de hecho en lo referente a la insuficiencia de sus recursos para el sostenimiento de su hija conforme a la solicitud de disminución de lo que por concepto de alimentos viene aportando, éste Despacho según los elementos probatorios aportados, considera que aparece probado que en la actualidad se han incrementados sus gastos, por la llegada de otro hijo, y las múltiples deudas adquiridas.

En consecuencia, dada la actual capacidad económica del demandante y de la demandada, de acuerdo a lo acreditado en el proceso, anotando que no puede imponerse a las personas cargas que no puedan cumplir, hay lugar a disminuir por la cuota de alimentos de su hija **LAURA VALENTINA MERCHAN MURILLO** en el valor mensual de **\$ 280.000, oo M/cte**, pagaderos dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes; suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Sobre los demás gastos como lo son educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada, serán cancelados en igual proporción por cada uno de los padres, siempre y cuando sean acreditados, y no por el hecho de que el padre tenga a cargo la afiliación a una EPS, lo exime de los demás gastos que se generen.

Además, el señor **MARCOS ANDRES MERCHAN**, deberá entregar **dos** mudas de ropa al año (camisa, pantalón, chaqueta, ropa interior, medias y zapatos), por el valor de \$ 150.000, oo M/Cte, cada una.

Debe recordarse a las partes que además del aspecto económico, las obligaciones y derechos también trascienden al aspecto afectivo de los menores lo que debe



observarse por los padres reiterando que lo que prima es el bienestar y desarrollo integral de los menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter moral y afectivo son igualmente importantes y por ello deben prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos.

Finalmente, se le aclara a la apoderada de la parte demandada que este no es el escenario procesal, para solicitar el pago de cuotas alimentarias adeudadas.

Por lo anterior el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando** justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO – MODIFICAR la cuota que por concepto de alimentos que se pactó en el Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2018, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Universidad de la Sanaba, para la menor LAURA VALENTINA MARCHAN MURILLO.

SEGUNDO – FIJAR la cuota de **ALIMENTOS** en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 280.000 M/cte)**, que será pagada dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, **a partir de la fecha** y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a esta modificación.

La anterior cuota será incrementada año a año con el Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia); dinero que deberá ser consignado en la cuenta Bancaria que indique la demandante.

TERCERO - NO CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO. - DECLARAR que éste fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

Se deja constancia que este proceso es de **UNICA INSTANCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.052, hoy <u>24 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.